



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de enero de 2008.
C-08-08.

Señor
Rogelio Montezuma M.
Tesorero Municipal del
Distrito de Nole Duima
Comarca Ngöbe Buglé

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 02, de 21 de noviembre de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si con fundamento en el acuerdo municipal 15 de 17 de diciembre de 2002, el municipio de Nole Duima puede exigir el pago del impuesto de edificaciones y reedificaciones a la empresa BAGATRAC, S.A., que ejecuta la construcción de la carretera Kuerima-Sardina dentro del distrito.

En respuesta a su consulta, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 245 de la Constitución Política de la República, son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Dicha norma igualmente establece que, partiendo de esa base, la ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que los municipios podrán gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito. Asimismo, el numeral 4 del artículo 76 de dicha ley les atribuye a los municipios la facultad de fijar y cobrar derechos y tasas para el otorgamiento de licencias para la construcción de obras.

Sin embargo, según lo indicado en su consulta, el proyecto que desarrolla la empresa BAGATRAC, S.A., se trata de la construcción de una carretera en el distrito de Nole Duima, tipo de obra que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como de carácter nacional debido al impacto que tiene en la economía del país, al permitir la comunicación de los sectores productivos y facilitar el

comercio. Así lo ha precisado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones, entre las que cabe mencionar las sentencias de 19 de septiembre de 1997, de 20 de marzo de 1997, de 21 de marzo de 1997, de 29 de mayo de 2002 y de 22 de octubre de 2002.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría es de opinión que la obra descrita en su consulta es una obra de carácter nacional, razón por la cual no puede ser gravada mediante el acuerdo municipal 15 de 17 de diciembre de 2002, dictado por el concejo municipal de Nole Duima.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

